

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

Avances y desafíos en materia de
restitución internacional
de niñas, niños y adolescentes

Gabriela Rodríguez Huerta
Sofía del Carmen Treviño Fernández
Coordinadoras

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

ISBN 978-607-552-177-0

Primera edición: febrero de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los artículos que la integran obtuvieron dictaminación positiva en doble ciego entre pares.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO 1

Interés superior de niñas, niños y adolescentes y restitución internacional

Gabriela Rodríguez Huerta

Resumen

El interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio rector de los derechos humanos de la niñez, permea todo el *corpus iuris* de la normativa internacional y nacional referente a los mismos. Siempre que se legisle, juzgue o se establezca una política pública que haga referencia a las niñas, niños o adolescentes o alguna afectación de sus derechos, dicho acto deberá interpretarse a la luz de dicho principio. Así, el marco normativo de la restitución de niñas, niños y adolescentes, establecido por el Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, debe de ser interpretado a la luz de dicho principio. Si bien, el Convenio establece la obligación general de la restitución inmediata en caso de sustracción, las excepciones a dicha regla general, como son el grave riesgo, la negativa del menor o las normas de derechos humanos del Estado requerido atienden a dicho principio.

El interés superior deberá guiar la actuación de la Autoridad Central y del juzgador en los requerimientos y procesos judiciales de res-

titución. En cada caso de restitución internacional que conozca, el juez tiene la obligación y prerrogativa de valorar las circunstancias específicas a fin de garantizar los derechos del menor. En el ánimo de la protección de los derechos del menor, el juez tendrá que aplicar de manera armónica: normas de derechos humanos, tratados específicos en materia de restitución de menores, principios de cooperación internacional, e inclusive, criterios jurisprudenciales internacionales.

I. Importancia de los tratados internacionales en la creación de un sistema homogéneo de normas. Restitución e interés superior

Los tratados internacionales se han convertido en la principal fuente de obligaciones para los Estados, pues es a través de éstos que adquieren una serie de obligaciones no sólo frente a la comunidad internacional sino en relación con sus ciudadanos. Los tratados codifican la práctica de los Estados y contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional. El tráfico jurídico y el movimiento internacional de personas generan una serie de situaciones cuya resolución requiere de la cooperación internacional de los Estados, así como la creación de un marco jurídico homogéneo. Las parejas formadas por personas de distintas nacionalidades o residencias, así como los mayores flujos migratorios, han aumentado de manera exponencial, en los casos en los que hay hijos, la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.

Al derecho internacional privado le corresponde la regulación de la sustracción/restitución internacional parental de menores, a través de instrumentos internacionales adoptados por los Estados, principalmente por la adopción y ratificación de tratados internacionales. Existen otros instrumentos como declaraciones, principios, o guías —más del tipo *soft law*—; los cuales, por la práctica de los Estados, pueden transformarse en normas vinculantes para los mismos, a partir de su uso reiterado y su incorporación en los órdenes jurídicos internos.

Así, los tratados multilaterales buscan la defensa de intereses comunes de los Estados o bien la homologación de ciertos procedimientos y normas sustantivas propias del tráfico jurídico internacional. Una de las características fundamentales de éstos es que constituyen una fuente autónoma de obligaciones internacionales, independiente y separada de las demás, cuya principal esencia es el consentimiento mutuo de las partes del tratado en cuestión. *Ex consensu advenit vinculum*, es del consentimiento de donde surge la obligación. Los tratados generan un marco normativo común entre los Estados, el cual no sólo rige sus relaciones mutuas, sino que vincula a sus autoridades nacionales, tanto en la aplicación de los mismos en las relaciones con otros Estados como en la incorporación y armonización de sus disposiciones en el ámbito jurídico interno.

El marco jurídico conceptual de la sustracción/restitución internacional de menores, encuentra su fundamento principal en el Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en donde uno de los aspectos que se destaca es su relación con el interés superior del menor, principio del derecho internacional de los derechos humanos, incorporado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Los derechos de guarda, custodia y visita son derechos que deben de interpretarse a la luz de los demás derechos de la niñez y es ahí, donde la aplicación del principio del interés superior del menor juega un papel fundamental. Dicho principio dota de una jerarquía especial a los derechos de los niños en caso de conflicto con otros derechos, como serían, en el caso de la restitución de menores, los derechos de los padres.

Así, las normas internacionales sobre restitución de menores, como el Convenio de la Haya de 1980, la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, el *soft law* relativo a la materia y la interpretación de dichas normas por los órganos internacionales de monitoreo forman parte del amplio *corpus iuris* para la protección jurídica de la infancia. El cual debe de ser aplicado a la luz de principios tales como progresividad, universalidad, indivisibilidad e interés superior. Por lo cual,

las autoridades tanto administrativas como judiciales involucradas en un proceso de restitución deben de tomar en cuenta el amplio *corpus iuris* para la protección de la infancia, en la aplicación de la normativa específica de restitución.

La cooperación jurisdiccional internacional es el instrumento clave para asegurar la pronta restitución internacional de niñas y niños ilícitamente sustraídos o retenidos fuera del Estado donde se encuentra su residencia habitual. El interés superior de la infancia es el principio que debe de guiar dicha cooperación sobre los derechos de los Estados y de los progenitores.

II. Interés superior: principio fundamental de protección en el sistema internacional de restitución

El sistema internacional de restitución busca generar un marco protector para los menores que son víctimas de un traslado o retención ilícitos y materializa el esfuerzo de la comunidad internacional para erradicar o, por lo menos, establecer una normativa clara de cooperación internacional para resolver dicha problemática.

La regulación internacional en materia de restitución tiene como eje rector al interés superior del menor, principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, y parte del derecho internacional general, dicha Convención es el tratado internacional que presenta mayor número de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, con excepción de Estados Unidos, lo han ratificado, lo que demuestra el grado amplio y generalizado del reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas de derechos humanos de los niños y un claro indicador de su carácter consuetudinario. Cuando hablamos de interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos le conviene al niño, de lo que el juez cree que es mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés primordial del niño, significa decidir sobre sus derechos humanos. El principio exige tomar en cuenta al niño como ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que

deben de ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado (Aguilar Cavallo, Gonzalo, 2008, p. 230).

En México, además posee rango constitucional tanto por disposición expresa del artículo 4o. constitucional que dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...]" (CPEUM, 2020) como por su incorporación por la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la interpretación del artículo 1o. constitucional. Así, de acuerdo con el marco constitucional, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales forman parte del *corpus* de derechos humanos constitucionales.

Dicho principio se encuentra asimismo plasmado en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: "[...] El interés superior de la niñez deberá de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector." El interés superior del menor es un principio prioritario y de orden público, que permite delimitar los derechos y obligaciones de las personas adultas en relación con los niños, buscando su mayor bienestar y beneficio posible; su protección se ubica por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor orienta la actividad interpretativa respecto de las normas que se aplican a los niños directamente, o aquellas que puedan afectar sus intereses; obliga a una interpretación sistemática entre la norma específica, los tratados internacionales y la normativa interna sobre protección de la niñez. Cuando hay una afectación del interés superior de la niñez, el interés superior demanda por parte del juzgador un escrutinio estricto, en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. El interés superior es una obligación intrínseca para los Estados nacionales, de aplicación

directa e inmediata y que puede invocarse ante los tribunales (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

En diversas ocasiones el juzgador tendrá que hacer un análisis comparativo entre diversos intereses en conflicto y deberá examinar las circunstancias específicas del caso. "El interés superior de la niñez deberá de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños, adolescentes"; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o en lo colectivo se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño." [Tesis: 2a./J.113/2019 (10a.)].

El Comité de la Convención de Derechos del Niño señala en la Observación General No. 14 (2013), el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, derecho reconocido en el artículo 3o., párrafo 1o., de la Convención. La finalidad del concepto del interés superior del niño consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del niño. El Comité afirma que el interés superior del niño es un concepto triple: **a) derecho sustantivo**: el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión, estableciendo a la Convención como una obligación intrínseca para los Estados, de aplicación directa (aplicabilidad inmediata), e invocable ante los tribunales; **b) principio jurídico interpretativo fundamental**: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo; y **c) norma de procedimiento**, cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a

un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá de incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Dentro de sus objetivos, la Observación General No. 14 busca que los Estados den efecto y respeten el interés superior del niño, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, velar porque en todas las decisiones judiciales, administrativas, legislativas, etc., relacionadas con los niños, quede patente que el interés superior fue considerado. El Comité entiende que el interés superior del niño es un concepto flexible y adaptable, de modo que en las decisiones particulares se debe de evaluar y determinar en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. Para el Comité, los elementos que deben de estar presentes cuando se evalúa el interés superior del niño son: la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, la protección y seguridad del niño, su situación de vulnerabilidad y los derechos de niñas y niños a la salud y a la educación. Asimismo, las garantías procesales que se requieren para que se observe el interés superior del niño deben tener presente: *a)* el derecho del niño a expresar su propia opinión; *b)* la determinación de los hechos; *c)* la percepción del tiempo; *d)* profesionales calificados; *e)* representación jurídica o letrada; *f)* argumentación jurídica; *g)* mecanismos para examinar o revisar decisiones; y *h)* la evaluación del impacto en los derechos de niñas y niños.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en diversas ocasiones, sobre el interés superior del niño; "[...] este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños es punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en [la Convención]; el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'." La necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta

su debilidad, inmadurez o inexperiencia. (Corte IDH, Condición Jurídica y derechos humanos del niño, párrs. 59 y 60). El Estado debe de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. (Corte IDH, *Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, párr. 184; Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 164).

En la Opinión Consultiva, al respecto de la condición jurídica y los derechos humanos del niño, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que interpretara los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), en relación con el artículo 19 (Derechos de los niños). La Corte determinó que en los procedimientos judiciales y administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben de observar los principios y las normas del debido proceso legal. (Corte IDH, *Opinión Consultiva, condición jurídica y derechos humanos del niño*). En el criterio de la Corte IDH, el principio de protección especial para los niños, niñas y adolescentes, implica una protección reforzada, adicional a la que regularmente tiene cualquier persona, por el hecho de ser tal. La Corte IDH vincula la orientación que se le debe dar a las medidas de protección especial con el principio del interés superior del niño. En relación con el artículo 19 de la Convención (Derechos del niño), el Estado debe de asumir con mayor cuidado y responsabilidad su posición especial de garante y tomar medidas orientadas en el principio del interés superior del niño.

El interés superior del niño ha mejorado la condición jurídica de los niños. A partir del mayor reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes y el carácter vinculante de las obligaciones internacionales en la materia avanzamos a una progresiva consolidación del pleno reconocimiento y protección de éstos frente al Estado, la familia y la sociedad en su conjunto.

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya), establece en su preámbulo:

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos que los **intereses del menor** son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita [...].

El preámbulo del Convenio señala su objeto y fin, así como la *ratio* de su celebración. Es claro que el interés superior del menor determina la interpretación del tratado en su conjunto. De acuerdo con las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Artículo 31.1).

El concepto de objeto y fin de un tratado lo encontramos, asimismo, plasmado en el artículo 19(c), de la citada Convención, como una excepción al derecho de los Estados a formular reservas a los tratados. A partir de dicha Convención, el criterio de objeto y fin se entiende como una limitante al derecho de formulación de reservas y como un criterio orientador en la interpretación del derecho de los tratados. La interpretación de un tratado que sea compatible con su objeto y fin implica el respeto de los elementos esenciales del mismo. La mayoría de los tratados sobre derechos humanos establece el objeto y fin del tratado como criterio interpretativo.

En el tema que nos ocupa, el objetivo y fin del tratado es velar primordialmente por el interés del menor en el proceso de restitución, y así debe de ser interpretado el mismo tanto por la Autoridad Central como por los tribunales. Si bien, del preámbulo se desprende la regla general de restitución inmediata, el interés superior del menor es la fuente de las

excepciones establecidas en los artículos 12 (paso del tiempo), 13 a) (condiciones de aplicación del Convenio) 13 b) (grave riesgo de daño físico y psíquico o una situación intolerable, o que el propio menor se opone a la restitución, opinión del menor cuando ha alcanzado una edad y una madurez suficientes), y 20 (cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales) tal como lo señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el Caso Gnahoré contra Francia "[...] Los Estados gozan de un 'margen de apreciación o discrecionalidad' en el ámbito de la sustracción internacional de menores, pero teniendo en cuenta que los intereses del menor son de consideración primordial." (TEDH, Caso Gnahoré contra Francia). Así, la jurisprudencia del TEDH establece que, en cada caso concreto de restitución, el primer elemento a considerar es el interés superior del menor, de esta manera la no restitución de un menor puede estar justificada en razones objetivas que obedezcan al interés del menor en cuestión, lo que explica las excepciones del artículo 13 del Convenio. La restitución por la vulneración de un derecho de custodia no prima en caso de que la restitución genere un grave daño al menor. Para el TEDH el interés superior del menor es un principio subyacente del Convenio de La Haya.

La finalidad central del Convenio de La Haya, así como sus excepciones, está inspirada en el interés superior del niño, y su protección debe de guiar al juzgador en todos los casos. En el escenario actual, en el que actúa el derecho internacional privado, la garantía y protección de los derechos humanos constituye un pilar fundacional y a la vez una exigencia de ineludible cumplimiento. (Scotti Luciana, 2014).

III. Restitución e interés superior en la jurisprudencia mexicana

Las decisiones judiciales en materia de restitución/sustracción de menores han integrado el interés superior de la niñez como principio rector, en la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Al inicio del siglo, el tema que provocó la mayoría de los litigios en México era la inexistencia de un procedimiento específico para restituir a los niños a su lugar de residencia habitual, lo cual significó supuestas violaciones al interés superior de la niñez y a los derechos de defensa y garantía de audiencia tanto de quienes eran padres sustractores como de quienes solicitaban la restitución (SCJN, Primera Sala Amparo en Revisión 1576/2006).

Para la solución de dichos conflictos, la Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de la Convención de La Haya como un instrumento que prevé las bases para el respeto del derecho de defensa y la garantía de audiencia de las partes, cuya naturaleza obliga a remitir a los Estados parte la definición concreta de esos procedimientos (SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 150/2013).

El principio consagrado por la Convención es la restitución inmediata de las niñas, niños y adolescentes que han sido sustraídos de su lugar de residencia habitual, bajo la premisa de que ello será lo más benéfico para su interés superior. (Asuntos 4465/2014, 1576/2006 y 812/2012).

La Corte dejó claro que es obligación de los juzgadores escuchar a los niños en los procedimientos de restitución, pero ello no es suficiente para resolver pues debe, a partir de pruebas periciales en psicología, identificar si cuentan con la edad y grado de madurez suficientes para expresar su deseo de permanecer en el país (Asuntos 6927/2018, 4102/2015, 6293/2016, 009/2016, 27/2016 y 867/2018).

Una interpretación conjunta con la Convención sobre los Derechos del Niño evidencia que, aunque la separación de los niños de su madre o padre sea necesaria, ello no implica que se pierda el derecho a mantener contacto con ambos, independientemente de que vivan en países distintos. En ese sentido determinó que, salvo aquellos casos en que se pruebe una clara afectación al interés superior de la niñez, se debe procurar el derecho humano de los niños a mantener relación y contacto con su madre

y padre de forma física, y de no ser posible, por medios digitales. (Asuntos 4102/2015, 5669/2015, 6293/2016, 009/2016, 26/2016, 52/2017 y 444/2018).

En el Amparo en Revisión 745/2009, resuelto por la Primera Sala, un hombre presentó una solicitud de restitución internacional en Kansas, Estados Unidos, alegando que la madre se llevó de manera ilegal a su hija a la Ciudad de México. El juez de lo familiar negó la restitución al considerar que la niña ya se había integrado a su nuevo entorno. En tribunal colegiado concedió el amparo al padre para que se ordenara la restitución. La madre presentó un recurso de revisión, alegando la incorrecta interpretación del artículo 4o. constitucional, ya que desconoció el principio fundamental de que los niños pequeños permanezcan con su madre.

De acuerdo con lo decidido por la Primera Sala, el interés superior de la niñez no establece dicho principio; lo que exige la obligación constitucional es considerar los intereses de los niños sobre los derechos de los padres. En cada caso, el juzgador determinará si la separación del menor de alguno de los padres es necesaria para brindarle mayor protección.

El juez tiene la obligación y prerrogativa de valorar, en cada caso, las circunstancias particulares para garantizar el respeto a los derechos del menor (AR 745/2009, pág. 50, último párr.). No existe un principio que privilegie la permanencia del menor con la madre, ambos padres son responsables por igual de satisfacer sus necesidades y brindarle un desarrollo integral, lo que debe siempre privilegiarse es el interés superior del menor.

En el Amparo en Revisión 812/2010, un hombre inició un procedimiento internacional de restitución en Estados Unidos respecto de su hija que había sido traída a México por su madre. La madre acudió al

juicio de amparo indirecto en contra del inicio del procedimiento de restitución. La pregunta del caso que se plantea es si para resolver sobre la procedencia de la restitución de una niña, niño o adolescente el interés superior de la niñez debe de ser tomado en cuenta como una razón independiente de las excepciones establecidas en el Convenio de 1980.

En cuanto a la invocación del interés superior del niño, la Sala resuelve que

del análisis de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se advierte que para resolver sobre la procedencia de la restitución de un menor, o para negarla, el Juez respectivo debe atender a los supuestos establecidos en dicha convención, sin necesidad de invocar el interés superior del menor, como motivo distinto o al margen de los supuestos que ahí se establecen, pues debe de considerarse precisamente que, al emitir dicha normativa, la comunidad internacional ya tuvo en cuenta dicho interés superior. [...] también se atendió a dicho interés al establecer los casos en que procede negar la restitución, que como son de excepción deben de interpretarse restrictivamente, pues se refieren a la inexistencia del derecho que se trata de proteger, evitar el peligro psíquico o físico que pueda representar la restitución, la integración del menor al nuevo ambiente, la prueba de su traslado a un Estado distinto, o cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección a los derechos humanos y libertades. (AR 812/2010, pág. 31, párr. 1).

El criterio sustentado por la Primera Sala en dicha resolución atiende a lo analizado en el presente trabajo; el interés superior de la niñez contemplado en el preámbulo de la Convención de 1980 es parte primordial del objeto y fin del tratado. A partir de dicha premisa es que dicho tratado debe de ser interpretado junto con el texto y contexto de éste, de acuerdo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969. Así, las excepciones existen en virtud

del interés superior del menor y deben de ser sometidas a un escrutinio estricto por parte del juzgador, tal y como ha sido señalado también por el TEDH.

En el Amparo Directo en Revisión 903/2014, el padre de dos hijos que nacieron en España, siendo su residencia habitual, solicitó la restitución internacional de los menores, quienes fueron trasladados por la madre a México alegando que vivían una situación de violencia familiar. La restitución fue concedida al padre y la madre impugnó, entre otras cosas, que la solicitud de restitución no había sido analizada a la luz del interés superior de la niñez. La resolución de la Sala establece que el juzgador debe aplicar el principio de interés superior de la niñez dependiendo la situación concreta, se deben de considerar los hechos probados y los derechos involucrados para así determinar lo que sea más conveniente al niño. (ADR 903/2014, pág. 41, párr. 82).

No basta la mera presentación de la solicitud de restitución para que ésta sea procedente, la autoridad auxiliar de la Autoridad Central debe cerciorarse conforme al interés superior del menor y las propias disposiciones de la Convención de la Haya, si la restitución del menor a su habitual lugar de residencia resulta conveniente a sus intereses, ya que si constituye un riesgo o un peligro debe de negarse la restitución, en los términos de las excepciones del propio Convenio que existen en función del interés superior del menor.

De acuerdo con lo resuelto en el Amparo en Revisión 812/2010, se debería de interpretar que las excepciones que contempla el Convenio de 1980, existen en consideración al interés superior del menor, el cual siempre prevalece frente a los derechos de los padres y, en el presente caso, buscan proteger al menor de una situación de riesgo.

El Amparo Directo en Revisión 4465/2014 versó sobre los siguientes hechos: Una pareja tuvo una hija que nació en Estados Unidos, no contra-

ieron matrimonio y al poco tiempo del nacimiento se separaron. Desde el nacimiento, la niña vivió con su madre en California, Estados Unidos. El padre, después de aproximadamente dos años de ausencia y de visitas esporádicas, pide pasar un par de meses con su hija a lo que la madre accedió. Llegado el día en que debía regresar la hija, el padre le informa a la madre que no la devolvería y que ambos se encontraban en México. Un mes después, la madre solicitó la restitución de la menor. Nueve meses después, un juez familiar en México negó la restitución bajo el argumento de que la niña se había adaptado al núcleo familiar en el que se desenvolvía y que había expresado el derecho de quedarse con su padre. El tribunal de amparo revocó la sentencia y ordenó la restitución. El padre alegó, entre otras cosas, que la Convención era contraria al interés superior de los niños al considerar la restitución prioritaria.

"Existe una presunción de que el interés superior de los niños involucrados en una sustracción se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión. Salvo que se demuestre plenamente que se aplica una de las excepciones previstas para la restitución". (ADR 4465/2014; pág. 34, párr. 2).

El criterio de la Sala refleja la interpretación del Convenio a la luz del objeto y fin de éste, que es la protección del interés del menor sobre cualquier otro derecho. La presunción establecida por la norma internacional de que la restitución inmediata del menor sustraído de su lugar habitual de residencia es lo mejor para sus intereses, a menos que se demuestre fehacientemente que se encuentra en una de las excepciones del Convenio, las cuales buscan proteger el interés superior del menor, es decir, acorde al objeto y fin del tratado.

IV. Conclusiones

Los derechos humanos de fuente internacional tienen cada vez más impacto en los ámbitos internos de los Estados y en la labor jurisdiccional.

Estos derechos se encuentran consagrados tanto en tratados internacionales sobre derechos humanos como en las normas de los tratados que, en principio, parecen pertenecer a otra área del quehacer jurídico. Tal es el caso del derecho internacional privado, en particular del derecho de familia, y en el caso que nos ocupa, el de la restitución/extracción de menores.

Los menores, como sujetos de derechos que son, requieren de una protección reforzada y de la aplicación de principios y criterios orientadores que obligan a todas las autoridades del Estado. Dichas autoridades deben de considerar siempre el interés superior del menor, en sus tres vertientes: *a)* como derecho sustantivo; *b)* como principio interpretativo fundamental; y *c)* como norma de procedimiento.

El objetivo y fin de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es la protección del interés superior del menor. Así está expresado en el preámbulo de la Convención, en su regla general de restitución inmediata y en las excepciones a dicha regla general. El interés superior del menor es el faro que debe guiar el actuar de la Autoridad Central al examinar una petición de restitución, así como la actuación de los tribunales cuando dichas solicitudes son impugnadas.

Es por ello, que el juzgador deberá, en el caso concreto, interpretar la Convención de 1980, utilizando las reglas de interpretación de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, es decir de buena fe, atendiendo al objeto y fin del tratado, al sentido corriente de los términos y al contexto de éste. Lo cual, necesariamente, lo llevará a otorgar al menor la protección más adecuada y amplia, favoreciendo sus derechos fundamentales sobre cualesquiera otros.

Las excepciones a la regla general de la restitución inmediata del menor contemplan en sí mismas al interés superior de la niñez, confirmando con

ello que dicho principio es objeto y fin fundamental del sistema de restitución de menores.

El sistema internacional de la restitución de menores está integrado por normas convencionales (Convención de 1980 y Convención Interamericana); por la práctica de los Estados (decisiones de tribunales internos y la práctica de las Autoridades Centrales); por los principios generales del derecho internacional de derechos humanos (interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, progresividad entre otros); la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y por el *soft law* (como la Nueva Guía de Buenas Prácticas acerca del Convenio de 1980 y criterios del Comité de la Convención de Derechos del Niño) que orienta la práctica de los Estados en la aplicación de ciertos aspectos de la Convención y que puede generar obligatoriedad a través de la práctica. Todo este *corpus iuris* debe de ser integrado por el juzgador en el caso concreto de restitución buscando siempre el interés superior del menor.

V. Fuentes

Aguilar Cavallo, G. (2008), "El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, año 6, vol. 6, núm. 1, pp. 223-247.

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), *Derecho y Familia: restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*. Serie Líneas Jurisprudenciales, núm. 1. Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General No. 14 (2013), Ginebra, Naciones Unidas.

Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), HCCH. «<https://bit.ly/3kWP5FI>».

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N: Doc A/CONF.39/27 (1969, 23 de mayo), Naciones Unidas. «<https://bit.ly/32ajusM>».

González Martín, N. (2015), "International Parental Child Abduction and Mediation", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 2015, pp. 353-412.

Ibáñez Rivas, J. M. (2010), "Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol. 51, pp. 14-54.

Matus Calleros, E. (2013), *México ante la restitución internacional de menores*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Scotti, L. (2014), "La protección de los derechos humanos en la restitución internacional de niños", *Ratio Iuris, Revista de Derecho Privado*, año 11, núm. 2, pp. 141-170.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección 3a.), *Caso Gnahoré contra Francia 19 de septiembre 2000. Requête No. 40031/98*.

VI. Anexo

Selección de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre restitución internacional de menores, con énfasis en el interés superior del menor.

I. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 745/2009, 17 de junio de 2009.

Ministro ponente: Juan Silva Meza.

Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tema: Aplicación de la excepción prevista en el art. 12 de la Convención de la Haya. Interés superior del menor. Alcance del art. 14 constitucional.

Hechos: El cuatro de mayo de dos mil seis, un padre, quien cuenta con la custodia definitiva de su hija, realizó una solicitud a la autoridad competente para conseguir la restitución de su hija a su lugar habitual de origen en Missouri, Kansas City, Estados Unidos de Norteamérica, debido a que su madre la sustrajo de ahí para llevarla al Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El juez de lo familiar determinó negar la restitución de la menor a su lugar habitual de origen, pues consideró que se actualizaba la causa de excepción prevista en el artículo 12 de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, relativa a que la menor ya se hubiera integrado al nuevo medio.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas)

1. ¿Cuál es el alcance del principio del interés superior del menor en relación con el artículo 4o. constitucional?
2. ¿Es procedente una interpretación conforme del artículo 14 constitucional con relación a los artículos 12 y 13 de la Convención por parte de la Corte?

3. ¿Es un principio fundamental del Estado mexicano dejar a los menores de siete años al lado de su madre?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas)

1. Del artículo 4o. constitucional se desprenden tres cuestiones:

- i. Se consagran los derechos de los niños y niñas a satisfacer sus necesidades para tener un desarrollo integral;
- ii. Se impone una obligación a los particulares (ascendientes, tutores y custodios) de velar para que se preserven los derechos de los menores; y
- iii. Se responsabiliza al Estado para velar por los derechos de la niñez.

2. No es procedente la interpretación conforme.

3. Que un menor de siete años permanezca con su madre no es un principio fundamental del Estado Mexicano.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas)

1. De la primera cuestión se desprende el derecho del menor a no ser separado de sus padres, excepto cuando tal separación sea necesaria para el interés superior del niño. De las otras dos se infiere el papel obligatorio que tiene el Estado de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

2. No es procedente la interpretación conforme del art. 14 por parte de la SCJN pues el agravio correspondiente alude a cuestiones de legalidad ajenas a la *litis* del presente recurso de revisión en amparo directo, porque no se relacionan con la interpretación directa del artículo 4o. constitucional que realizó el Tribunal Colegiado.

3. Si los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y en específico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por su desarrollo integral, resulta claro que el artículo 4o. constitucional no consagra un principio fundamental que privilegie la permanencia de los menores con la madre, sino por el contrario, es claro en responsabilizar a los ascendientes, categoría en la cual se comprende a ambos padres del menor.

Votación: 4/5.

Tesis de jurisprudencia generadas: Ninguna.

Tesis aisladas generadas: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: ADR 949/2006; CT 21/2006-PL.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: P./J. 46/95; 1a./J. 56/2007.

Tesis aisladas aplicadas: 1a. CLII/2007; 1a. CXLI/2007.

II. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 812/2010, 17 de junio de 2009.

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Lorena Goslinga Ramírez.

Tema: Restitución internacional de menores.

Hechos: Un padre inició un procedimiento internacional de restitución respecto de su hija ante la Corte del Condado de Dallas, Estados Unidos de América. El Juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dio inicio al procedimiento solicitado en aplicación de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La madre de la niña interpuso juicio de amparo indirecto en contra del inicio del procedimiento de restitución, la actuación desarrollada por las autoridades que intervinieron y la aplicación de la Convención.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Es violatorio de los derechos a la defensa y de la garantía de audiencia que el artículo 7 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores no establezca un procedimiento específico para llevar a cabo la restitución?
2. ¿El artículo 16 de la Convención, que prevé la suspensión de los procedimientos de custodia, transgrede el principio de seguridad jurídica y establece una sanción excesiva o desproporcional prohibida constitucionalmente?
3. ¿El interés superior del menor debe ser tomado en cuenta como una razón independiente para resolver sobre la restitución internacional de un menor?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. El artículo 7 de la Convención no es violatorio del derecho de defensa ni de la garantía de audiencia en tanto remite de manera expresa al tipo de procedimiento que deberá llevarse a cabo.
2. El artículo 16 de la Convención no establece una sanción excesiva o transgrede el principio de seguridad jurídica en tanto defiende un interés válido y cuenta con límites temporales para llevarse a cabo.

3. Para resolver sobre la procedencia de la restitución de un menor, el Juez debe atender a los supuestos establecidos en la Convención sin necesidad de invocar el interés superior del menor, como motivo distinto de los supuestos establecidos.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. Por la naturaleza de los tratados internacionales y, por la diversidad de los sistemas jurídicos a los que les es aplicable, resulta prácticamente imposible fijar de manera particularizada la forma en que deberá desarrollarse el procedimiento. No obstante, la Convención sí establece el procedimiento que deberá observarse, esto es, los procedimientos más expeditos disponibles ("procedimiento de urgencia"), que en el caso de México son los juicios sumarios. Son dichos procedimientos los que establecen las bases para respetar el derecho de audiencia y defensa. Además, la Convención establece algunas medidas adicionales que garantizan esos derechos.

2. El artículo 16 no establece una sanción sino una medida precautoria que es razonable en tanto tiene como fin evitar que un acto ilícito pueda tener consecuencias jurídicas en perjuicio de los menores. No se trata de una medida indefinida pues el propio tratado prevé las formas en que dichos plazos se pueden determinar.

3. La comunidad internacional ya tuvo en cuenta el interés superior del menor al emitir la normativa, por lo que, la mejor forma de proteger ese interés, es decretando la restitución inmediata cuando proceda, y ceñirse a los supuestos de excepción ahí admitidos. Todas las alegaciones que en sentido contrario se hagan por las partes carecen de fundamento.

Votación: Unanimidad de 4 votos.

Tesis de jurisprudencia generadas: No Aplica.

Tesis aisladas generadas: No Aplica.

Jurisprudencia interamericana aplicada: No Aplica.

Sentencias de la SCJN aplicadas: No Aplica.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: 2a./J. 88/2007: "AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES."; P/J. 47/95: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Tesis aisladas aplicadas: 1a. XXXII/2007: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA"

III. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2014, 2 de julio de 2014.

Ministro ponente: Alfredo Ortiz Mena.

Secretario: Cecilia Armengol Alonso.

Tema: Aplicación del artículo 13 de la Convención de la Haya. Derechos procesales. Interés superior del menor.

Hechos: Una pareja con domicilio en España tiene a dos hijos. El 28 de septiembre de 2011, la madre sustrae a los menores para llevarlos a Tepic, Nayarit, aludiendo a que vivía una situación de violencia doméstica. El 16 de mayo de 2012, se remite al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit la solicitud de restitución internacional de los menores. El juez de lo familiar conoció del asunto el 5 de septiembre de 2012; éste estimó que se actualizaba la excepción prevista en el art. 13 de la Convención debido a que la restitución podía causar un daño a la

salud psicológica de los menores. El padre recurrió al juicio de amparo indirecto en contra de la resolución; el 24 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó la restitución de los menores. La madre interpuso recurso de revisión.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Es aplicable la excepción prevista en el art. 13 de la Convención, relativo a que el menor esté en grave riesgo?
2. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso al no tener procedimientos "de urgencia" previstos para tal situación?
3. ¿Se vulnera el interés superior del menor a raíz de lo resuelto por el TCC?
4. ¿Se debe aplicar la excepción prevista en el art. 12 de la Convención relativa a la adaptación del menor en su nuevo entorno después de un año de la sustracción?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No se resuelve.
2. No se vulnera el debido proceso.
3. Sí se vulnera el interés superior del menor.
4. No se resuelve.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No se resuelve, puesto que el Tribunal Colegiado debió considerar las diversas denuncias por violencia familiar interpuestas por la recurrente y

verificar si dicha situación representaba, a su vez, un riesgo para los menores en el caso de su restitución, o bien debió motivar el porqué la situación alegada de violencia no significaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico a los niños sujetos de la solicitud de restitución.

2. Aunque no se tengan previstos "procedimientos de urgencia", de acuerdo con nuestro sistema debe atenderse a los procedimientos más breves o expeditos con que se cuenta en la legislación mexicana en materia civil, los cuales son los procedimientos sumarios; por lo tanto, al remitir a un procedimiento regulado por el ordenamiento nacional, resguarda el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como las garantías esenciales del procedimiento, tal como el derecho de audiencia.

3. Al haber sido omiso el Tribunal Colegiado de evaluar y ponderar el interés superior del menor con las argumentaciones del quejoso, se vulneró el derecho de los menores implicados a que se considerara su interés superior como cuestión primordial en la solución de la controversia sobre la restitución internacional solicitada.

4. Si bien la Primera Sala toca el tema y expresa que es necesario tomar en cuenta las diversas dilaciones que hubo en el procedimiento en perjuicio del padre y de la pronta resolución del caso, no se pronuncia sobre la aplicabilidad del art. 12, sino que revoca la sentencia recurrida y la devuelve al TCC.

Votación: 3/5.

Tesis de jurisprudencia generadas: Ninguna.

Tesis aisladas generadas: Ninguna.

Jurisprudencia interamericana aplicadas: Caso Furlan y Familiares vs. Argentina; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

Sentencias de la SCJN aplicadas: Ninguna.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: 1a./J. 25/2012 (10a.); 1a. CXXII/2012 (10a.).

Tesis aisladas aplicadas: 1a. CXXVI/2004; 1a. CCLXXXII/2013 (10a.); 1a. CCLXXXI/2013 (10a.); 1a. CXXII/2012 (10a.); 1a. XV/2011; 1a. LXVII/2013 (10a.); 1a. LXVIII/2013 (10a.).

IV. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4465/2014, 14 de enero de 2015.

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González.

Tema: Aplicabilidad de las excepciones previstas en la Convención de la Haya. Computación del tiempo transcurrido.

Hechos: Una pareja procrea a una hija nacida en California, Estados Unidos de Norteamérica. Al poco tiempo de su nacimiento se separan, quedando la residencia de la menor en California, con su madre. El padre regresa de Miami, Florida para pedirle a la madre pasar tiempo con la menor. La madre acepta, quedando como fecha de devolución de la menor un par de meses después (17 de septiembre de 2008). Llegada la fecha la madre le pide la restitución vía telefónica, a lo que el padre contesta que no la piensa devolver y que ahora se encuentran en México. El 17 de octubre del 2008, un mes después de la fecha en que el padre debía devolver a la menor, la madre presentó oficialmente una solicitud de restitución. El 7 de julio de 2009, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos recibió la solicitud de restitución de la menor; nueve meses después el juzgado de lo familiar de Morelos admite a trámite el juicio. El 16 de abril de 2012, el juzgado resuelve negar la restitución de la menor a la madre aludiendo a que se encontraba debidamente adaptada al núcleo familiar en que se desenvolvía en ese momento, en tanto que expresó su deseo de permanecer con su padre, por lo que se actua-

lizaban las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Es el sistema previsto por el Convenio acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal?
2. ¿Fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 12 del Convenio de La Haya (que se actualice la excepción a la restitución inmediata por haber pasado más de un año desde la sustracción)?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. Sí es acorde al interés superior del menor.
2. No fue correcta, pues transcurrió menos de un año.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. El principio general previsto por el Convenio de La Haya en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído es acorde al artículo 4o. constitucional y al interés superior del menor en tanto que se busca disuadir a los progenitores de transgredir por la vía de los hechos una situación jurídica creada *ex professo* para salvaguardar el bienestar del menor, evitando que éstos sufran los prejuicios que acarrearán los cambios constantes de residencia habitual y el ser objeto de la disputa entre los progenitores. Así mismo, existe una presunción de que el interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión.

2. La intención de los Estados contratantes fue que el plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la solicitud. En el presente caso, la sustracción de la menor tuvo lugar el 17 de septiembre de 2008, mientras que la solicitud de restitución fue presentada por la madre de la menor el 17 de octubre de 2008, por lo que no se actualizaría la excepción prevista en el art. 12 de la Convención.

Votación: Unanimidad de 5 votos.

Tesis de jurisprudencia generadas:

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.

Tesis aisladas generadas:

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicada: ADR 553/2014.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: Ninguna.

Tesis aisladas aplicadas: 1a. CCXXII/2014 (10a.).

V. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 151/2015, 8 de julio de 2015 .

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Ana María Ibarra Olguín.

Tema: Aplicación de la excepción prevista en el art. 12 de la Convención de la Haya. Interés superior del menor.

Hechos: Una pareja procrea una hija nacida en Nevada, Estados Unidos. El acuerdo de custodia, cuando se separaron, fue que pasaría de lunes a viernes con su madre y el fin de semana con su padre. El 12 de febrero de 2011, la madre le entregó su hija al padre. Esa misma noche, según el padre, fue deportado por las autoridades de inmigración a México, situación que no le comunicó a la madre, sino después de tres meses. Después de que el padre no devolviera a la menor, el 10 de abril de 2011

la señora presentó la solicitud de restitución de la menor ante la autoridad central de Estados Unidos. El 21 de febrero de 2012, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua recibió por parte de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior un informe de solicitud de restitución de la menor. El 28 de febrero de 2012, la jueza de lo familiar admitió y ordenó la búsqueda y localización inmediata de la menor. Tres años después de la solicitud, el 7 de marzo de 2014, se encontró a la niña. Se dictó sentencia el 14 de marzo de 2014, en la cual se ordenó la restitución y traslado de la menor a su lugar de origen y entrega inmediata a su madre y la convivencia de la menor con ambos padres. El TCC que conoció del amparo revocó la resolución de primera instancia y decretó improcedente la restitución de la menor ya que ésta se había adaptado a su nuevo entorno. La madre interpuso recurso de revisión, del que conoció la Primera Sala el 9 de marzo de 2015.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Es aplicable la excepción prevista en el art. 12 de la Convención relativa a que el menor puede no ser restituido si ha pasado más de un año de la sustracción y el menor se haya adaptado a su nuevo ambiente?
2. ¿Es aplicable la excepción prevista en el art. 13 de la Convención relativa al grave riesgo del menor o que la persona o institución a cargo del menor no hubieran ejercido efectivamente el derecho de custodia al momento de ser trasladado?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No es aplicable la excepción prevista en el art. 12 de la Convención.
2. No es aplicable la excepción prevista en el art. 13.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. El plazo se cuenta desde el momento mismo de la presentación de la solicitud y no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente reciba la solicitud; además es necesario que el padre que cometió la conducta ilícita pruebe suficientemente la situación de que el menor se encuentra efectivamente integrado a su nuevo ambiente. Después del plazo de un año se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. En el caso concreto, la sustracción de la menor tuvo lugar el 12 de febrero de 2011, mientras que la solicitud de restitución fue presentada por la madre de la menor el 10 de abril de 2011, por lo que transcurrió poco menos de dos meses entre la sustracción y la solicitud de la progenitora y, por tanto, en el caso no se actualiza la causal de excepción a la restitución inmediata prevista en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional.

2. Las excepciones del art. 13 no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución; en el caso concreto no es aplicable la excepción, en virtud de la suplencia de la queja.

Votación: Unanimidad 5/5.

Tesis de jurisprudencia generadas:

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.

Tesis aisladas generadas: Ninguna.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: ADR 4465/2014; ADR 553/2014.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: Ninguna.

Tesis aisladas aplicadas: 1a. LXX/2015 (10a.); 1a. XXXVI/2015 (10a.); 1a. XXXVII/2015 (10a.); 1a. XXXIX/2015 (10a.); 1a. XXXVIII/2015 (10a.); 1a. LXXI/2015 (10a.)

VI. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo de Revisión 4102/2015, 6 de febrero de 2016.

Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretario: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tema: Aplicación de las excepciones previstas en los art. 12 y 13 de la Convención de la Haya. (Declaraciones de los menores) Interés superior del menor.

Hechos: Un padre inicia el procedimiento de restitución internacional a través de la Agencia Central de Estados Unidos. La madre había abandonado el domicilio conyugal en ese país, yéndose a México junto con su menor hijo. El padre argumentó violación al derecho de audiencia y legalidad, en tanto que para negar la restitución (considera que) sólo se tomó en cuenta el dicho del niño, de ocho años, de no querer regresar

a casa, el cual alega que se encontraba viciado al no tener contacto con su padre por más de dos años y una situación de alienación por parte de la madre.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. En el caso en el que el menor ha permanecido fuera del domicilio de origen por más de cuatro años y no ha tenido contacto con uno de los progenitores (el que radica en el domicilio de origen) por más de dos años, ¿se debe considerar como determinante la declaración del menor en la que expresa su rechazo a la restitución?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No necesariamente. Intervienen factores como la edad y el grado de madurez del menor que deben ser considerados a la par de su declaración.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. La Corté expresó que se presume que entre mayor edad tienen un menor, mayor es su madurez; y que, por ende, su opinión, cualquiera que sea, deriva de un juicio propio. Asimismo, la Primera Sala determinó que las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, y que, a medida en que se desarrollan van adquiriendo un mayor nivel de autonomía. Este fenómeno se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños". En este sentido, no todos los niños y las niñas se desarrollan y adquieren madurez en el mismo grado y medida; por tanto, aun cuando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los menores a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, debe aclararse que su participación en el juicio respectivo, no depende de una edad específica ni puede predeterminarse por una regla

fija. Del mismo modo, para expresar su opinión, el menor no necesariamente debe tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto. Es importante destacar que el derecho que tiene el menor a expresar su opinión en aquellos asuntos que le conciernen o le afectan no necesariamente conlleva a que el juzgador acepte sus deseos, o acate indefectiblemente lo expresado por el menor, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, debe destacarse que no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita.

Votación: Unanimidad de 5 votos.

Tesis de Jurisprudencia generadas: SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

Tesis aisladas generadas:

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRÁIDO O RETENIDO.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: AR 1134/2000, AR 1576/2006, AR 150/2013 y AR 1318/2014, ADR 4465/2014, AR 30/2008, AR 2548/2014, CT 256/2014.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: AR 1134/2000, AR 1576/2006, AR 150/2013 y AR 1318/2014, ADR 4465/2014, AR 30/2008, AR 2548/2014, CT 256/2014.

Tesis aisladas aplicadas: 1a./J. 13/2015 (10a.)

VII. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5669/2015, 13 de abril de 2016.

Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretario: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tema: Violencia familiar. Constitucionalidad de la Convención de la Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Aplicación de excepciones previstas en art. 13 y 20 de la Convención de la Haya. Interés superior del menor. Derechos procesales.

Hechos: Alrededor del mes de septiembre de 2009, la madre de una menor amenaza con llevársela a México, argumentando violencia doméstica. Ninguno de los dos padres residía legalmente en Estados Unidos, pero la hija sí era ciudadana americana. Tras el divorcio de los padres, al padre se le otorga la custodia total y no compartida de la menor. Dos meses después, éste se contacta a la madre, quien había abandonado el domicilio conyugal previamente al divorcio, la cual expresó que permanecería en México y no tenía intención de restituir a su hija. El padre, residente en Estados Unidos, presenta una solicitud para la restitución de su menor hija. A través de la Autoridad Central de México se remitió la citada solicitud al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. La primera instancia recibió la solicitud el 14 de enero de 2014. El caso llegó a la Suprema Corte el 16 de octubre de 2015.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿La Convención de la Haya vulnera el derecho de audiencia al tener como sustento un procedimiento de divorcio y custodia no compartida, seguido por el tercero interesado, en el cual no tuvo parte la madre?
2. ¿La Convención de la Haya vulnera el interés superior del menor al permitir que la menor y su madre sean separadas indefinidamente y al no tomar en cuenta las causas que originan la sustracción ilegal de los menores?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No, la Convención no vulnera el derecho de audiencia.
2. No, no se vulnera el interés superior del menor.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No se vulnera el derecho de audiencia pues, aunque la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no hace referencia expresa al medio de comunicación procesal a través del cual se debe informar al sustractor del menor, el procedimiento que se sigue en su contra y las consecuencias del mismo, de ninguna manera ésta niega el derecho de audiencia del sustractor; por el contrario, parte de la base de que el procedimiento en cuestión debe respetar el derecho de acceso a la justicia que tiene el sustractor; y que por ende, antes de tomarse cualquier decisión sobre la restitución del menor, el sustractor debe ser debidamente escuchado. Asimismo, la solicitud de restitución no tiene como base la decisión sobre la custodia y el divorcio, sino el hecho de que, conforme al Código Familiar de California, al momento de la sustracción, el padre y la madre de la menor tenían los mismos derechos de

custodia sobre la menor. Además, la decisión sobre la custodia de la menor sólo es temporal, y no impide que una vez restituida la menor la madre pueda comparecer a la Corte de California, a fin de que se decida de manera definitiva quién y cómo debe ejercer la custodia de la menor.

2. No se vulnera el interés superior del menor pues la finalidad última de la Convención es proteger los intereses del menor quien, al haber sido sustraído de su residencia habitual, resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción.

Además, es mentira que la Convención permita que un menor y el progenitor que realiza la sustracción o retención ilegal sean separados indefinidamente, suprimiendo sus derechos a la convivencia; pues por el contrario, considerando que el menor tiene derecho a convivir con ambos progenitores, cuando se ordena la restitución de un menor, éste generalmente se reintegra con el padre del cual fue separado; y si bien, la restitución necesariamente trae como consecuencia que el menor sea separado del progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente, a fin de que el menor sea regresado al Estado que lo reclama, lo cierto es que esa separación no es definitiva, pues ambos progenitores tienen derecho de comparecer ante las autoridades competentes en ese Estado, a fin de que se decida en definitiva quién de ellos debe ejercer la guarda y custodia y quién de ellos debe, en su caso, sujetarse a un régimen de visitas o convivencias.

Votación: Unanimidad de 5 votos.

Tesis de jurisprudencia generadas:

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRADOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.

Tesis aisladas generadas:

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR SU LOCALIZACIÓN.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: AR 150/2013.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: Ninguna.

Tesis aisladas aplicadas: 1a. CCLXXXI/2013 (10a.): 1a. XXXII/2007 (9a.); 1a. XXXII/2007 (9a.).

VIII. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6293/2016, 24 de mayo de 2017.

Ministro ponente: Alfredo Ortiz Mena.

Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tema: Aplicación de las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya. Interés superior del menor. Valoración de la opinión de niños en procesos de restitución. Contacto transfronterizo.

Hechos: Una pareja formada por una ciudadana mexicana y un ciudadano español contrajo matrimonio en 1996, derivado de esta relación, procrearon dos hijos, nacidos en 2002 y 2008 en Alicante, España. En 2015 decidieron disolver el matrimonio y se determinó en sede judicial que el ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia serían ejercidas conjuntamente. El mismo año, los niños salieron de vacaciones con su madre a México y la progenitora comunicó un mes después al padre que no volverían a Alicante; ante ello, el padre promovió una solicitud de restitución. La madre argumentó que la restitución ponía en riesgo la integridad psíquica de sus hijos, mismas afirmaciones que fueron aceptadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó que se actualizaba la excepción necesaria para impedir el traslado de los niños a España.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Debe la Primera Sala estudiar el caso concreto si se trata de un tema de legalidad?
2. ¿En el caso se actualiza la excepción consistente en que la restitución constituya un daño psicológico para los niños?
3. ¿Se actualiza la excepción consistente en una oposición del niño a ser restituido?
4. ¿El derecho a las visitas establecido en el Convenio de la Haya de 1980 constituye un derecho humano?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. A pesar de constituir un tema de legalidad, la Corte debe analizarlo por tratarse de un caso extraordinario que es relevante para garantizar el interés superior de la niñez.
2. La apreciación realizada por el TCC no fue correcta, aunque se actualiza otra de las excepciones contenidas en el Convenio.
3. Sí se actualiza la oposición declarada por los niños de volver a España.
4. Sí existe un derecho humano a las visitas.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. Aunque la verificación de las excepciones opuestas en el caso implica el análisis de la valoración probatoria realizada anteriormente en el TCC y por ello, un tema de legalidad, la Primera Sala determina que existen casos extraordinarios donde es necesario realizar este análisis con el propósito de garantizar el interés superior de la niñez, pues lo decidido impacta trascendentalmente sus vidas.
2. De los elementos probatorios, no se encuentra acreditado un riesgo real, serio, actual y directo que pusiera en peligro al adolescente en el caso de ser restituido. Las excepciones deben interpretarse como *numerus clausus*, con el propósito de respetar la regla general de restitución, por ello, la decisión del Tribunal de hacer extensiva la excepción en el caso del hermano, también resulta incorrecta, pues no se cuenta con el acervo probatorio necesario para tal determinación.
3. Para acreditar que existe oposición de los niños a ser restituidos, es necesario identificar si cuentan con la edad y grado de madurez suficientes para expresar sus deseos, si han manifestado sus deseos de permanecer en el país, si expresan sus deseos libremente y si la permanencia en el país no resultaría nociva, todos estos elementos se configuran en el caso.

4. El derecho a las visitas forma parte del derecho humano de las niñas y los niños a las relaciones familiares y, por tanto, forma parte de su derecho a la identidad, dado lo anterior, en el procedimiento de restitución internacional se debe garantizar conjuntamente el derecho humano al contacto transfronterizo y a las visitas; además, corresponde a la Autoridad Central actuar con la diligencia debida para lograr esta garantía, incluso en los casos en los que opera una excepción. Para la garantía de este derecho deben privilegiarse las soluciones amistosas en el procedimiento.

Votación: 3/4.

Tesis de jurisprudencia generadas: Ninguna.

Tesis aisladas generadas: Ninguna.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: ADR: 1564/2015, 4102/2015 y 5669/2015, 4465/2014, 903/2014, 2931/2012.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: 1a./J. 12/2015 (10a.); 1a./J. 13/2015 (10a.).

Tesis aisladas aplicadas: 1a. CCCLXVIII/2014(10a.)y 1a. CCCLXIX/2014 (10a.)1a. CVI/2015, 1a. CVII/2015 (10a.), 1a. CVIII/2015 (10a.).

IX. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 997/2018, 5 de septiembre de 2018.

Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tema: Derechos de audiencia y debido proceso. Acreditación de sustracción ilegal. Aplicación de excepciones previstas en la Convención de La Haya (art. 13 - integración a nuevo entorno).

Hechos: Un hombre italiano y una mujer mexicana procrearon a una niña de nacionalidad italiana. El padre declaró que —con su consentimiento— la madre y la menor salieron de Italia el 31 de julio de 2016 hacia México con motivo vacacional. El 28 de agosto era la fecha acordada para el regreso, misma que no se cumplió. Al no regresar en la fecha acordada, el padre presentó solicitud de restitución ante la Autoridad Central de Italia, argumentando que la madre de la menor estaba reteniendo injustificadamente a la menor. Durante la tramitación de la restitución, el padre solicitó la separación legal; el 6 de diciembre de 2016 la Corte de Módena emitió resolución en la que se determinó que los esposos podían vivir separados y otorgó la custodia al padre; asimismo, estableció un régimen de visita para que la madre viera a su hija dos tardes a la semana en el domicilio del padre y prohibió que ésta realizara viajes con la menor. El 8 de febrero de 2017, se presentó en la Oficialía Mayor del TSJ del Estado de Morelos el oficio firmado por la Directora General Adjunta de Derecho Familiar encargada del Despacho de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (Autoridad Central de México), en el que se informó de la solicitud de restitución internacional de una menor de edad, emitida por la Autoridad Central de Italia el 7 de septiembre de 2016. Por auto de 10 de febrero de 2017, la Juez Primero Mixto de Primera Instancia en el Estado de Morelos tuvo por recibida y admitida la solicitud de restitución de la menor. La madre se opuso a la restitución de la menor, alegando que se vulneraron sus derechos de audiencia y debido proceso, así como que ella tenía la custodia legal y efectiva de la menor al momento del traslado, por lo que no se acreditaba la sustracción ilegal y por último, que la menor estaba ya inscrita en el primer año de primaria en un colegio de Morelos, y además no sabía bien el idioma italiano, por lo que su restitución sería perjudicial. La juez estimó que no se habían vulnerado sus derechos de audiencia ni debido proceso, además de que no se acreditó que el padre hubiera consentido a que la menor permaneciera de forma indefinida en México, asimismo consideró que no se actualizaba la excepción del art. 13 de la Convención de la Haya. Por lo anterior, la juez concluyó que se debía restituir inmediatamente a la menor al domicilio de su padre en Italia. El Tribunal Colegiado

confirmó que la menor había sido ilegalmente retenida en México, y estimó que no había vulneración a derechos procesales de la madre.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento y por ende el derecho al debido proceso, al no estar previsto un proceso específico para la restitución en la Convención?
2. En los procedimientos de urgencia (como lo es el de restitución), ¿es deber de las autoridades dar a conocer a las partes las etapas del procedimiento que se llevará a cabo?
3. ¿Se acredita la integración a un nuevo entorno de una menor de edad por la inscripción en un colegio?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. No, el Convenio no vulnera el derecho de audiencia ni de debido proceso.
2. Sí, las Autoridades Centrales y sus auxiliares no sólo deben actuar con rapidez, sino que también tienen un deber de transparencia.
3. No se resuelve esta cuestión, la Corte determinó que la madre nunca opuso alguna de las excepciones de restitución inmediata previstas en los artículos 12 y 13 durante la audiencia.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. La Corte consideró que la Convención de la Haya, al ser un tratado multilateral, en donde cada uno de los Estados contratantes tiene su

propia normatividad, resulta conveniente que el procedimiento en cuestión se siga conforme a su propia normatividad, en el entendido de que ésta, debe respetar el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las debidas garantías. En este sentido, si el Estado Mexicano se ha obligado a respetar el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las debidas garantías, de ahí que, al menos por lo que hace al Estado Mexicano, el procedimiento a que alude la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, deberá respetar tales derechos aun cuando en ésta no se haga referencia expresa de los mismos. El que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no haga referencia al medio de comunicación procesal a través del cual se debe emplazar o citar al sustractor a efecto de informarle del procedimiento a que ésta alude para la restitución internacional del menor sustraído y las consecuencias del mismo, ni tampoco haga referencia a algún recurso a través del cual puedan impugnarse las decisiones emitidas en el mismo, de ninguna manera implica que ésta resulte violatoria de los derechos de audiencia y de acceso a la justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna. Además, el derecho de audiencia se encuentra implícitamente reconocido en la Convención de referencia, pues de lo dispuesto en los artículos 7, inciso c), 12, 13 y 20, se desprende que, las bases que se establecen para el desarrollo del procedimiento prevén el deber de dar intervención al sustractor del menor, a efecto de que comparezca a ese procedimiento, para en principio tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor, y en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución del menor, ofreciendo las pruebas conducentes a fin de demostrar que la restitución que se persigue a través de ese procedimiento no es posible.

2. La Primera Sala reconoció que la Convención contempla el principio general en el que las autoridades de los Estados contratantes deben asegurar la restitución inmediata, así como actuar con urgencia para ello. En este sentido, la necesidad y mandato de actuar con urgencia se justifica en su finalidad, pues se pretende evitar el arraigo de los menores, lo

que se traduce en una de las herramientas para proteger el interés superior del menor. De esta forma, los procedimientos expeditos son esenciales en todas las etapas en las que se implemente el trámite de restitución del menor, en términos de la Convención, lo que incluye el proceso que se lleve ante la autoridad auxiliar de naturaleza judicial o administrativa. No obstante, a la par de la obligación de actuar urgentemente, también se prevé el deber de transparencia que tienen las autoridades al momento de dar trámite a los procesos en el Estado parte receptor. Así, la obligación de actuar con transparencia se traduce en generar certeza y confianza para que las partes interesadas conozcan cómo se desahogan estos procedimientos. Esta obligación no sólo se traduce en dar a conocer el contenido de la Convención y las reglas de cooperación entre las Autoridades Centrales, sino que también se debe aportar información clara para que las partes conozcan los procedimientos internos. Por ello, al actuar con celeridad o urgencia, las Autoridades Centrales y sus auxiliares deben satisfacer dos vertientes: (i) los Estados deben usar los procedimientos más rápidos que existan en el propio sistema jurídico, y (ii) dar un tratamiento prioritario, en la medida de lo posible, a las demandas en cuestión. Lo anterior, toda vez que el hecho de actuar con urgencia no es una obligación aislada, sino que debe coexistir con la diversa de transparencia en la que las partes conozcan el plazo que tienen para la etapa de presentación de pruebas y alegatos.

Votación: 4/5.

Tesis de jurisprudencia generadas: Ninguna.

Tesis aisladas generadas: SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: AR. 1576/2006; AR 150/2013; ADR 4465/2014.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: P./J. 47/9; 1a./J. 11/2014 (10a.); 2a./J. 88/2007.

Tesis aisladas aplicadas: P. XXXV/98; 1a. XXXVII/2015 (10a.).

X. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión ADR 867/2018, 3 de junio de 2019.

Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretario: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tema: Aplicación de las excepciones previstas en los art. 12 y 13 de la Convención de la Haya. (Declaraciones de los menores). Interés superior del menor.

Hechos: Un hombre de nacionalidad canadiense y una mujer de nacionalidad mexicana contrajeron matrimonio en el estado de Nuevo León, México. Esta pareja procreó dos hijos, ambos con nacionalidad mexicana. Después de tres años en México, establecieron su domicilio conyugal en Canadá. En diciembre de 2015 la pareja decidió separarse. Ambos padres acordaron que los menores vivirían de miércoles a sábado con el padre y el resto de los días de la semana con la madre. A partir de entonces, la familia vivió en casas separadas hasta mayo de 2016, cuando los menores y su madre viajaron a Cancún, México, para pasar una semana de vacaciones, sin que hubieran regresado en la fecha que se acordó su regreso. El 23 de septiembre de 2016 se remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Tuxpan, Veracruz el oficio de 12 de septiembre de 2016, firmado por el Director General de Protección a Mexicanos en el Exterior, sobre la solicitud de restitución internacional de los dos menores. A dicho de los menores, ellos preferían estar más con su mamá que con su papá.

Preguntas constitucionales y fácticas (numeradas):

1. ¿Bajo qué estándares se debe valorar la opinión de los menores que en una situación de sustracción ilegal, en la que ha transcurrido un tiempo considerable de estar separados de uno de sus progenitores, manifiestan su preferencia por quién los sustrajo?
2. ¿A partir de qué momento debe contabilizarse el plazo de un año para que opere el análisis de la excepción de integración al nuevo ambiente del menor?

Decisiones (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. Se debe tomar en cuenta la opinión del menor, mas no es vinculante. La opinión del menor debe ser ponderada tomando a consideración factores como su edad y grado de madurez.
2. El plazo de un año debe contarse a partir de que el progenitor que pretende la restitución presenta la solicitud o demanda ante la Autoridad Central.

Razones y/o argumentos de la decisión (numeradas con base en las preguntas constitucionales y fácticas):

1. La Primera Sala, en concordancia con el Tribunal Colegiado que conoció del amparo, determinó que el derecho que tiene el menor a expresar su opinión en aquellos asuntos que le conciernen o le afectan, no necesariamente conlleva a que el juzgador acepte sus deseos o acate indefectiblemente lo expresado por él, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita. En este sentido, se puede considerar la evaluación psicológica ordenada por el juez como información que refuerza la ponderación respecto de hasta qué punto se puede tomar en cuenta

la opinión vertida por el menor; ésta será tomada en cuenta cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

2. La Primera Sala señaló que el plazo de un año debe contar a partir de que el progenitor que pretende la restitución presenta la solicitud o demanda ante la Autoridad Central, pues el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por la Convención. Al no estar en el supuesto de temporalidad, queda excluida la excepción prevista en el numeral 12 de la Convención.

Votación: 4/5.

Tesis de jurisprudencia generadas: Ninguna.

Tesis aisladas generadas: Ninguna.

Jurisprudencia interamericana aplicada: Ninguna.

Sentencias de la SCJN aplicadas: ADR 4465/2014; ADR 4102/2015; ADR 2548/2014.

Tesis de jurisprudencia aplicadas: 1a./J. 7/2018; 1a. /J. 13/2015 (10a.); 1a. /J. 13/2015 (10a.).

Tesis aisladas aplicadas: 1a. XXXVIII/2015 (10a.); 1a. CXXX/2017 (10a.); 1a. CVII/2015 (10a.).

La movilidad humana presenta una serie de retos que requieren de la cooperación internacional entre los Estados, así como de reglas comunes y homogéneas. En el caso de la sustracción de menores de edad, la normativa y la práctica internacionales proveen al juzgador y a las autoridades involucradas de criterios, principios y estándares que deberán ser tomados en cuenta en el caso concreto. Desde una perspectiva de derechos humanos, en particular, destaca la aplicación del interés superior de la niñez como principio rector tanto del ámbito internacional como derivado de un mandato constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un importante cuerpo de jurisprudencia sobre la interpretación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, principal instrumento jurídico que aborda el fenómeno de sustracción y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes. Este libro reúne una serie de artículos que, por un lado, analizan los criterios de la Suprema Corte en la materia y, por el otro, nos anuncian problemas y desafíos pendientes para la protección efectiva del interés superior de la infancia ante la movilidad humana internacional. Esta obra será de especial utilidad para juezas y jueces, operadores judiciales y autoridades en contacto con el sistema de protección de la infancia, así como del público interesado en general, y debe leerse de la mano del cuaderno de jurisprudencia sobre *Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes* publicado también por este Alto Tribunal.

